

# Archivo Nacional del Perú

---

## HOJA DE ARCHIVO

---

Legajo No. ....

Cuaderno No. 3.3.6.8

Año 1764

No. de hojas útiles 9

Autos seguidos por D. Juan González de Mirones, propietario de la hacienda LANGAY o CHILLON, sita en el valle de CARABAYLLO, contra doña Mariana Vicuña, dueña de la hacienda CERRO y contra otros hacendados quienes habían construido, sin la debida autorización, un tajar que desviaba las aguas del río sobre las tierras del referido D. Juan González.- Era Juez de Aguas el maestro de campo D. Andrés de Mena y Zamudio, marqués de Villablanca.

Observaciones .....

Clasificación .....

A G U A S

CA-IA 2

CAI 221

DOC 24

F. 11 (G. oratula)

Aguas, 1764.

Auto que tiene  
Don Juan Gonzales  
de Misiones

contra  
los Acendados  
de la Vanda del  
Rio de Chitony

121

Sobre  
quesos  
penda la  
obra que

n 32.

n 33

A

Estan  
haciendo  
en sus oficinas  
Mag. de M.  
Haberca



TERCERO. VN REAL.  
DE LOS REYES CARLOS III.  
Y CARLOS IV.  
EN LOS AÑOS VENTA Y OCHO.  
Y VENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.  
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

20

*D*n Juan Gonzalez de Morones Comomax haya lugar en D<sup>ho</sup> paxos  
co ante 25.º Y Digo que con ocasion de haberse me embarcado por parte  
de el tribunal de la S<sup>ta</sup> Loguiscion la Hacienda Nombrada Langayallas  
Chillon, esta en el Valle de Caxabaillo y puesto se en poder de vn  
ministrador que solo tubo a destiunta, paso D.º Antonio de Albuera N<sup>ro</sup>  
del D<sup>o</sup> Maxiana Vicuña Queno que es de la Hacienda de Texayo en Com  
pania de otros diez y siete vecinos a Construa de su propia utilida  
dad en el Rio de dicho Valle vn Faxamaa mui Considerable con el  
fin de que sus Corrientes se inclinasen todas contra las tierzax de  
dicha Hacienda de Chillon, aunque no hizo Considerable Daño a  
Causa de haber dado las Corrientes en tierzax montuosas, y de alguna  
Resistencia que hizo en Repetir el Impetu de las Aguas contra las mis  
mas tierzax de la Referida Hacienda de Texayo, Este mismo acciden  
te parece que ha empeñado mas al dicho D.º Antonio de Albuera y  
a sus Comvezinos a Continuar con mayor esfuerzo en la Empresa,  
pues no contentos con haber intentado abarcar el Rio con dicho  
Faxamaa el año pasado y el antecedente, pretenden en el presente  
excederse con otros arbitrios que han discuzado a Cerca de la Soli  
des y modo con que se ha de Construa y Disponer el dicho Faxamaa  
estendiendolo por todo el terreno en que el año pasado Robó el Rio  
mis tierzax, hasta incorporar el dicho Faxamaa con ellas; Y Res  
pecto de que a Nonpuro tien librem facultatibo mudar el Curso de  
las Aguas de los Rios en Daño y Perjuicio de los fundos que se hallan  
en la Banda Contraria, sino solo poner los Reparos posibles en los  
Limites de la Riberax que corre pegada a los suyos sin excederse  
ni salir a abarcar la misma Caxa de los Rios como se ha  
en los dos expresados años y en el presente lo intentax

Notifiquese las tierras de Nuevo el expresado D.<sup>o</sup> Antonio de Albuca, y Contal  
que no hagan exceso que no contento con atajar toda la Caxa de el Rio, pasó  
obra alguna en tierras ajenas a picar y romper las tierras de mi Hacienda, qbiendo Cau  
gera de que se se para que empesando a Coxar por el Lad. Aguas, fuese abriendo  
destrora a su nueva Casa en las dichas tierras, en la qual como se ha dicho  
Costa y el interes de la q. y que trata de estender la Nueva obra, y fortificar la que hizo el año pa  
si necesitaren de sado: En esta atención =

hagan en el V. S. Pido y suplico se mande se Notifique al dicho D.<sup>o</sup> An  
tonio. ya los demas que han Concurrido en su propio Intento  
sin mudar el curso regular de desboxar en el dicho Taxamar, y no Continien en Refaccionarlo  
y a delantarlo Como pretendan, Con Apecebimiento de que se man  
dará destrora el Oficio y a su Costa, y que si Rezelan que el Rio les  
haga algun Perjuicio en sus tierras, pongan los Reparos Coxes  
pondientes en sus propias Tierras Como lo Egecutan todos los  
Hacendados que tienen fundos Vecinos a los Rios, por ser de Jus  
ticia que pido Con Costas Es

Juan Gonzalez Araoz

En la Ciu. de los Reyes del Peru en la ciudad de hemerito de  
mil y setenta y quatro años ante el Sr. General Don  
Alonso de Menes y Camacho Marques de Villablanca Reg.  
Perpetuo de esta Ciu. y Jues de Aguas en ellas y su jurisd.  
dieron p.<sup>o</sup> de Mag.<sup>o</sup> represento esta Ped.<sup>o</sup>

Y Vista p.<sup>o</sup> su Sr. mandó se les Notifique a los Corrien  
dos en este Escrito, q. no hagan obra alguna en tierras  
ajenas, pena de q. se destrora, a su Costa, y el interes de  
la parte, y q. si necesitaren de Reparos los hagan en sus  
propias Tierras, sin mudar el curso regular del Rio,  
y así lo proveyó mandó y firmó con parecer del Don.  
Alonso de Labrador Abogado de esta R. Aud. y Al  
caide de esta Ciu. =

Encaiq de Villablanca

Antemi  
Juan Loren Davalos  
no pte. al Sr. y



En real.

SELO TERCERO, VIREAL,  
AÑOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y SESENTA Y QUATRO,  
Y SESENTA Y CINCO.

**L** Juan Gonzalez El Mexonero Dueno de la Ha-  
cienda de Chillon Sita en el Valle de Cardabullo Comunas  
haya lugar en Dto paxesco ante Vm. D. Diego q. con el mo-  
tibo de habex echo D. Antonio de Alburxi y otros Hacendados  
de aquel Valle, en Tascamañ abasando la Madre del Rio  
engaba e perjuicio de las tierras de dicha Hacienda de Chillon  
Ocurra el año pasado de Sete Cientos Setenta y quatro a este  
Juzgado donde el S. Juez que por entonces era el Sr. Juan  
de Villablanca, prohibyó el Auto que en el bida fuesen de mu-  
estro, por el que mando se les Notificase à los Conterridos que no  
hiziesen obra alguna en tierras agerros, so pena del Interes  
de la Parte, y de que se desbarataxia à su Costa, prohibiendoles  
quesi neceritar en el D. P. aros los ejecutasen en sus proprias po-  
tencias sin mudar el curso regular del Rio; Y Respecto  
de que esta Prohibicion con el motivo de temer lo arri-  
vada la Hacienda, no se hizo saber à dichos Interzados,  
y que en el presente año se hallan disponiendo hazer la  
obra à medida de sus deseos: En estos términos, y siendo  
razables y reparables los perjuicios que de ella pueden  
originarse me à la dicha mi Hacienda. Por tanto:

**A** Vm. Pido y Suplico que habiendo por demostrado el dicho  
Auto se sirva el Mandar seguirle y Cumpla seguir  
como en el se contiene, para que en su Com-  
sete Notifique al dicho Sr. Antonio  
Hacendados de la Verdad y a los







En real.



SELLO TERCERO, VIREAL,  
AÑOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y SESENTA Y CUATRO,  
Y SESENTA Y CINCO.

*Corra //*

En continencia en otro nombre, y año de noventa y tres  
como la relata a Sr. Martin Eduardo de Achunna en su  
persona de oficio

Joseph Parg. Marques  
y Recep.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y dos de mill de  
setenta y cinco hizo esta notificacion como la ante  
dichos Sr. J. P. Carasa en persona de oficio

Joseph Parg. Marques  
y Recep.

En los Reyes del Peru en siete de Enero de mill de  
setenta y seis años hizo esta notificacion





En real.

SELLO TERCERO, VIREAL.  
AÑOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y SESENTA Y QUATRO.  
Y SESENTA Y CINCO.

El B. D. Silvestre Gonzalez de Mirone en nra. e  
 B. Juan Gonzalez de Mirone Duño propietario de la  
 Hazienda nombrada Langay (alias Chillon) en los Aca. contra  
 los Nacendados de la Hazienda de aca del Rio y lo demas de  
 el. Digo que am. Pedro de S. mandara ve  
 las Notificase a los Nacendados en auto probado  
 de el Sr. J. de Villa Blanca, el año pasado de setenta y  
 seis y habiendo pasado el Pres. J. de  
 de Marquez a actuar. Las notificaciones tambien e  
 am. Dno que el referido Pres. Certifique todo  
 lo que se le dio a los Nacendados en el acto de la  
 not. y como en el dia de la not. se prometieron  
 en lo que les impedia en virtud de un auto  
 con un empeño. y de como los ddo. trasfando a nra.  
 de lozarse a esta C. de p. rante  
 con pido y sup. se duna mandar que el Pres. J.  
 de Marquez Certifique con individualidad  
 segun heuo pido que es Juan que pido Corda  
 y rante

Por Silvestre Gonzalez de Mirone

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Nueva España  
de mill seiscientos y cinco años ante el Sr. Alcaide de campo  
D. Juan de Alvarado y Mendoza Reg. de Perpetuo de esta  
dha Ciudad y sus de Aguas en ella y su  
May. de seiscientos y cinco años  
D. Juan de Alvarado y Mendoza Reg. de Perpetuo de esta  
D. Juan de Alvarado y Mendoza Reg. de Perpetuo de esta  
D. Juan de Alvarado y Mendoza Reg. de Perpetuo de esta

D. Juan de Alvarado y Mendoza Reg. de Perpetuo de esta  
D. Juan de Alvarado y Mendoza Reg. de Perpetuo de esta  
D. Juan de Alvarado y Mendoza Reg. de Perpetuo de esta  
D. Juan de Alvarado y Mendoza Reg. de Perpetuo de esta  
D. Juan de Alvarado y Mendoza Reg. de Perpetuo de esta

Ante mí  
Juan de Alvarado y Mendoza Reg. de Perpetuo de esta



En real.

SELLO TERCERO, VIREAL,  
AÑOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y SESENTA Y CUATRO,  
Y SESENTA Y CINCO.

Uma No. de Dix. de 1765 -  
D. S.

El Decretum que se expresa le di al replicante  
la Lexificacion que pide, y fho se remite este  
expediente al Marques de Villa Blanca  
para que por Juan Gonzalez de Muxones Dueño de la Hacia  
cienda Nombzada Chillon dita en el Valle de Cana  
la notoria en ferbaillo puesto a los Rios de V. C. consumar por el Indimi  
medad del Ruernto: Dize que a pedimento del duplicante se mandò por  
de Aguas de San Francisco Muratado de Mendoza como Juez de Aguas  
actual de esta Ciudad, se les Notificase a los Hazendados  
moridencia de la Vanda Contraria del Rio de dicho Valle, en auto  
probeido por el Marquer de Villablanca, siendo Juez en el  
año pasado de 1764, en que mandò se avien en una obra  
q se hallaban haziendo en la misma Casca del Rio con  
notorio perjuicio de la Hacienda del Duplicante; y ha  
biendose les Notificado el dicho Auto por el Receptor Joseph  
Pasqual de Marques como consta de los Autos q con la  
solemnidad necesaria presentò, no solo despreciaron en  
su Respuesta la dicha Probidencia, sino que tambien con-  
tinuaron aquel dia y el siguiente en presencia del Re-  
xido Receptor aun con mayor empeño en la Construcion  
de la dicha Obra, en la que todavia se hallan  
y necesitado que el renunciado  
de una Lexificacion de todo lo q acontecio

cuando en  
B

14

pasó à hazer dicha Diligencia; Ocurrió por el escrito del J<sup>z</sup>  
al V<sup>o</sup> Jefe de Juez de Aguas llevando el Respectivo Punto puesto por  
su Asesor, y extendido el Auto por el Escribano del Cabildo; Cuyo  
Prohibencia no se ha podido conseguir la firme el expresado  
Juez en el tiempo de mas de cinco dias q<sup>e</sup> han corrido, por  
hallarse gravemente enfermo, y sin poder prohibencia de para  
cho alguno. Por esto y no habiendo otro Juez que deba conocer  
en semejantes Causas, ni para q<sup>e</sup> de la dicha Prohibencia  
y las demas que en el asunto se ofrecieren, y no admita la  
materia por su Naturaleza morosidad, por el peligro que  
está experimentando el Suplicante en las Tierras de  
Hacienda, el q<sup>e</sup> precisam<sup>te</sup> se le ha de Vaxepanable si pro-  
tamente no se ocurre a su Remedio, bastando q<sup>e</sup> se guarde  
de y cumpla la dicha Prohibencia en q<sup>e</sup> se le mandó se  
abstuviera en la dicha Obra so pena de que a su Costa y  
expensas se ha de desbaratar, y de la Reposición de los  
perjuicios del Suplicante = por tanto y para que todo tenga  
el mas puntual y Justificado Cumplim<sup>to</sup> =

A V<sup>o</sup> Jefe de Juez y Suplica q<sup>e</sup> habiendo por representados los dichos  
Feltos, con vista de ellos se sirva de mandar q<sup>e</sup> dicho Re-  
ceptor Joseph Pasqual Marquez, le dé al Suplicante la  
Justificación que pide con estensiva de relación de todos los  
echos q<sup>e</sup> precedieron en los dos dias en q<sup>e</sup> actuó las dichas  
Notificaciones, y como en suplicencia le dijo D<sup>o</sup> Antonio de  
Alvarez aun d<sup>o</sup> del Suplicante le prebiniere a su Padre y  
aprontare quinientos pesos para el sequim<sup>to</sup> de esta Causa,  
asimismo se ha de saber V<sup>o</sup> Jefe si fuera de su superior agrado  
de Nombrar Juez q<sup>e</sup> conozca de esta Causa, y de las Prohi-  
bencias q<sup>e</sup> en ella se ofrecieren, por la notoria enfermedad  
del expresado D<sup>o</sup> Jefe de Juez de la Audiencia; Por ser de Jus-  
ticia q<sup>e</sup> pide y espera alcanzar de la poderosa mano de V<sup>o</sup>

Juan Teniente de Jefe de Juez

Yo Joseph Pasqual Marquez, y Davalos Receptor  
el Numero de esta A. Aud. : Certifico, y doy fe  
en la manera q. puedo y ha lugar endicho, como en  
virtud delo mandado en el Decreto de fe<sup>ra</sup> para el  
Valle de Carabayllo, y hice vauer el de fe<sup>ra</sup> á los Ha  
zendados de esta Banda el Dia, quener enterados de  
la providencia manifestacion puntual obediencia  
diciendo q. p.<sup>ra</sup> su parte no havia embaraxo p.<sup>ra</sup> que  
se suspendiere la obra q. se estaba haciendo, aunque  
D.<sup>o</sup> Antonio de Alburquia Pro de ellos, expusiere que el  
cumplia con el tenor del auto, y continuaria en los  
reparos p.<sup>ra</sup> que los havia en sus proprias tierras, y no  
en agenas, q. si D.<sup>o</sup> Juan Gonzalez allicionea queria  
desengañarse ridiere lista de ofos, y de ella resultaria  
si eran sus tierras ó no, y si queria litigio apron  
tore quinientos p.<sup>ra</sup>. Haviendo con luido esta dili  
genzia me retire para la Plaza. a ofo D.<sup>o</sup> Juan  
Gonzalez en donde estube hasta el dia siguiente  
don la mañana, q. viniendo de Seguros para esta  
ciud. pare por el Rio, y hallé en el porcion de Seguros  
q. apunta de barretas y Sampa estaban labrando  
una canja en las tierras del monte de la Harz. del  
referido D.<sup>o</sup> Juan p.<sup>ra</sup> q. p.<sup>ra</sup> ella corriere el agua qui  
tándole el curso natural, cortando los pafos del  
y si executar; y preguntándole q. quien los  
havia embiado respecto de q. sus amos no podian  
ser p.<sup>ra</sup> estar notificados, me respondió en novo  
nombrado Juan Romero, q. el era quien esta  
ba mandado hacer los reparos, á nombre de  
todos los Interexados, y p.<sup>ra</sup> de D.<sup>o</sup> Pedro Flo  
res á quien luego q. llegué á esta ciud. le notifi  
que ofo auto, y dijo que esas tierras



Quinta

SEI OCTERCERO, VINCIAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SESENTA Y QUATRO  
Y SESENTA Y CINCO.

70  
El dho D. Juan, Sr. de D. Antonio Alburua, y  
q. asi continuaba en la obra; a paxa q. conde donde  
convenga en virt. de lo pedido, y mandado <sup>en el sup. p. x</sup>  
Dec. de la otra forma, doy la presente en la Ciu. de  
los Reyes del Peru en dose de Dize. de mill deca. sesen  
ta y cinco. =

Joseph Parq. Marquez  
Recep. x



no real.

SE LO TERCERO, VIREAL,  
AÑOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y SESENTA Y CUATRO,  
Y SESENTA Y CINCO.

**D**e Juan Gonzalez de Mirones Dueño de la Hacienda  
Nombrada Lagway alias Chillon Sita en el Valle de Carabaillo,  
en los Autos sobre q. se suspenda la Obra q. estan haciendo en mi  
perfucio en la Casa del Rio y lo demas deducido: Digo que esta  
Causa tubo principio porque con el motivo de haberse me embargado  
la dicha Hacienda por el Tribunal de la S<sup>ta</sup> Inquisicion, y Coloca-  
dose en ella un Administrador de mermos actividad y zelo, D<sup>no</sup> An-  
tonio de Zuburu D<sup>no</sup> de D<sup>na</sup> Maxiana Vicuña Dueño de la Chacana  
Nombrada Lerro, pasó en Compania de los otros Hazendados vecinos  
a Construir de supropia autoridad en dicho Rio un Fajarama  
muy Considerable q. debiendo el Impetu de las Aguas, se Intro-  
dugesen por mis tierras. Este perfucio q. por entonces no procuró  
Remediar el Administrador, traté de bitarlo con el Pedimento  
del p<sup>o</sup> en q. vs. se sirvió de mandas se les Notificase a dichos Ha-  
zendados no hiziesen Obra alguna en tierras ajenas pena de q.  
se desharía a supropia Costa, y del Interes de la parte, y q. sin necesi-  
tades de el C<sup>o</sup> no lo hoviesen en sus propias tierras sin mudar el cur-  
so Regular del Rio.

Esta Probidencia no tubo efecto porque quando se co-  
pidió, las abemidas del Rio con los C<sup>o</sup>rados echos se hallaban ya Intro-  
ducidas en mis tierras, y por eso se escribió su Notificacion a los Ha-  
zendados para el caso de q. tratasen Insistir en la prosecucion  
de la Obra en el año subseguinte, Considerando tambien q. con mi  
asistencia en la Hacienda y por medio de mis alcaides y Camar-  
ones se contubiesen. Pero habiendo en el presente año pasado  
y por desatuzo en el presente año han pasado

la Construcion del Tardamar antecedente, a d'Enobaxlo y en ten  
dealo amadiendole otros Reparos y Reparaciones q' lo aseguren y  
establesca, y lo q' enmas a fabrica en mis propias tierras una  
Casa para q' por ella se introduzca y corra el Rio, Cortando a  
este fin el Monte y Arboledas, y rompiendo a punta del Barrizal las  
tierras, cuya Obra amenaza la total Ruina de dicha mi Ha  
cienda: Pido por mi Escrito del 3.º de Septiembre de 1713. se guardase y cumplierse el  
Referido Auto, y q' se hiziese saber en qualquiera dias fes  
tivos o feixados, por el perjuicio de la Demora como asi se mandó.

¶ Pero sin embargo de haberselo echo saber a los  
dichos Hacendados, continuan con grave Inobediencia, y ex  
ceso en la dicha Obra, como lo Testifica el Preceptor q' pasó  
a la Silla, asentando el menor aprecio q' hizieron de la Noti  
ficacion, pues prosiguieron en ella en su presencia, y le expre  
saron no podian omitir su prosecucion, cuyo arroyo tubo an  
mosidad de proferirle Juan Romero Inulato tambien a  
quien por su parte la tiene encarada D. Pedro Flores, espon  
zando lo D. Antonio Aburto, con amada al Preceptor q' pre  
biniere lo quinientos pesos para el pleito. Desuete q' no  
puede dudarse del menor Respeto a lo mandado, ni del animo  
deliberado en q' se hallan de Insultar mi Indexacion pro  
vocandola por todos los medios q' les dicta summos debida  
Defleccion.

¶ Por tanto y en Consideracion de q' por enferme  
dad notoria del Juez de las D. D. Juan de Mendocza  
no podian expedirse las mas eficaces Probidencia q' por sus la  
turalera pide esta materia tan grave y urgente por todas las Cir  
cunstancias a q' Respeto; Ocurri al superior Gobierno por el  
Memorial del 1.º de Mayo de 1713. para q' el dicho Preceptor mediere la Testifi  
cacion Referida, y se cometiere el Reconosim.º de esta Causa al  
Juez q' fuere del superior acordado. Su exp.º. Y habiendose probado  
el Decreto en q' se comite a V.ª p.ª q' de pronta Probidencia  
se ha de evitar se mandax se desahaga la dicha Obra, procedien  
dose a su execucion luego Incontinenti con el auxilio necesario y  
a los mismos Hacendados, como se puebiere en el expediente  
Contenido en dicho Auto.



Tuerla Inobediencia consta probada de la Testifica  
 cion ya Citada, y mi persuiccion estan notorio como esta de ma  
 nifiesto, En cuyas Circunstancias no puede temerse un punto la  
 Probidencia Consiguiente de q<sup>se</sup> deshaga la Obra y el despojo q<sup>se</sup>  
 por medio de ellase me haze de propia autoridad y despotismo de  
 los dichos Hazendados, quando debia Contenerlos y modificar  
 La Notificacion q<sup>se</sup> les hizo de lo mandado:

La causa es urgentissima, y por el daño Irreparable,  
 pide pronta expedicion y Probidencia, y mas en el presente tiempo  
 en q<sup>se</sup> habiendo apuntado las Aguas, qualesquiera demora tan lejos  
 estara de prevenir el Remedio q<sup>se</sup> aun antes para mas seguro y  
 efectivo el Daño. Por lo q<sup>se</sup> ni la presente Constitucion, ni la Calidad del  
 despojo q<sup>se</sup> se me haze en abria Cauze y Casa por mi propia tie  
 rra Calificado Incontinenti p<sup>ra</sup> la dicha Testificacion, Admiten  
 otra Probidencia q<sup>se</sup> la Restitucion de echo, deshaziendose la Obra como  
 es de Dio, y consiq<sup>te</sup> al mismo prohibido de p<sup>te</sup> 2<sup>a</sup> mandado quando ya  
 por mi parte se cumplia p<sup>te</sup> el de p<sup>te</sup> 1<sup>a</sup>; Lo p<sup>te</sup> ultimo de Justicia, pues de lo contrario todas  
 las tierras y monte de mi Hacienda, quedara enteramente perdido y  
 con el Aliaf perdido con la Introducion del Rio, q<sup>se</sup> siendo su unico fondo y va  
 lo, no ha de permitirla Integridad y Justificacion de lo q<sup>se</sup> se espe  
 ra, quando si no acribio de la Justicia pueden Consultarse los  
 Daños de las Partes: Para ello:

Pido y Suplico q<sup>se</sup> habiendo p<sup>te</sup> presentado el dicho superior De  
 creto y demas Diligencias enunciadas, se abra de mandar en  
 consecuencia de los dichos Autos, de la Inobediencia de los Hazenda  
 dos comprobada de la Testificacion Mexida, y del Inminente pe  
 ligo a q<sup>se</sup> esta expuesta mi Hacienda de perderse, se deshaga In  
 continenti la dicha Obra procediendose a su execucion y Cumplim<sup>to</sup>  
 por la Persona q<sup>se</sup> se diputare con el auxilio necesario y a costa de los  
 mismos Hazendados como en ello se previene y manda, por ser  
 de Justicia q<sup>se</sup> pido con costas, y Juno en lo necesario.

Juan Gonzalez Moreno



En la Ciudad de los Reyes de Peru a ca





BELLO, QVARTO, VM Q'VAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-  
CIENTOS Y SESENTA Y OVA:  
TRO, Y SESENTA Y CINCO.

Vista de  
Ops = = =

Quando en la Hacienda de Chillon esta en el Valle  
de Carabaylo Jurisdiccion de la Ciudad de los Reyes en  
dies y ocho de Diciembre de mill Setecientos Seten-  
ta y cinco años, El Sr. Mre de Campo D. Andres de  
Mena, y Zamudio Marques de Villablanca, Recogido  
Contador de la Abenia del Mar del Sur, Reyidorger  
petuo de esta Ciudad, y Jues nombrado por este  
Superior Gov. para esta diligencia; Haviendo para  
do en fuerza el Auto de Ofiende en compañía  
del D. on Antonio Alberto Capotillo Abogado de esta  
Aud. y Asesor el Juegado de Aguas, y Ray. Yclar,  
y Anasco fontanero mayor de dha Ciudad, y emi el  
presente C. no a los Interesados q. fueron citados, y se  
Alonso de Rivera dho Manife q. asistio q. no a los di-  
chos Interesados; a hacer la Vista de Ops q. en dho lugar  
se previene; se pasó a reconocer mas arriba del lu-  
gar donde estaba haciendose la obra de Normar  
carrones, para ver que Cosa traia el Rio, y el efecto  
de hallar que hasta un Cason de piedras que sujeta  
ba la Madre, venia rectamente desde su origen  
hasta escoran con el Barranco, a cuya seña para  
la Asequia de los Interesados en esta de abanda  
del Rio, pero con el Cooperado Cason de piedras, se  
Empesaba a sujeta, y por lo q. ganaba via la  
otra parte, y tierras de D. Juan Gonzales de Briones  
y el efecto estrechándose con lo dicho marcamos  
dichas tierras; por esto se mando que incontinente  
se abriese ari la parte de los dho Marcamos  
quitándose la Isla de piedras que tenia por delante  
te, y que el dho Cason de piedras se desahogase  
quedando en linea recta hasta el tasanear mar  
dado hacer el año pasado de Sete. Sesenta y Nro, des-  
de donde siguiere el deparo de Nros Muertos, el que  
havia de acabar haciendo diago Sal q. viene por

H

H



notificacion como las de enfrente a D. Martin de Achuarra en suspension de <sup>no 30</sup> fee =

Joseph Parq. Umanquet  
de Acep.<sup>a</sup>

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece dias de Mayo de mill seiscientos y cinco años trece otra notificacion como las de enfrente a D. Juan Carrazar en suspension de fee =

Joseph Parq. Umanquet  
de Acep.<sup>a</sup>

En los Reyes del Peru en siete de Enero de mill seiscientos y seis años trece otra notificacion como las de enfrente a D. Juan Gonzales de Uixones en suspension de fee =

Joseph Parq. Umanquet  
de Acep.<sup>a</sup>



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

En la Ciudad de los Reyes de Lima en veinte y tres de Diciembre de mill setecientos. Sesenta y cinco años; El Sr. Mre. & Camar. D. Andres de Mena, y Zamudio, Marques de Villa Blanca, Contador, y Recop. de la Real Haveria del mar del sur, Regidor perpetuo de esta Ciudad; Disp. que por quanto el miércoles que se conta con diez y ocho del corriente mes de Diciembre, por superior Decreto de su Co. se pasó a la Har. que llaman Chillon a Reconocer el daño que representaba haverle el Vio en ella D. Juan Gonzales de Mixones, y con Reconocim. de todo, se dio la providencia q. contiene el Auto de la Vista; en cuya conformidad los Oficiales, y Leones dieron principio a la obra que se tomó por temperam. para atajar el perjuicio al dicho D. Juan, y los Interesados a la parte de abas, pero el dicho D. Juan no contentado en la providencia, trató de embarazar la dicha obra, a que resultó estar suspendida amenazandose graves daños que han representado los Interesados, por tanto, y para que no haya el menor tropiezo, y la obra se concluya a satisfacción del Juzgado, y Alarendados; Mandaba, y Mandó que D. Fran. Xavier de Hermosilla Jefe de estas obras, y de partimiento de Aguas, se valla al dho. Sitio, a matar todo lo que se tiene mandado con los Leones que se le diezen, sin que por ninguno de los Interesados se ponga embarazo hasta que la con suya base a los aperevivimientos que fueren mas conformes, y a que a costa de el que contraviniere, se respondan los perjuicios que se ocasionas en los demás; y asilo proveyó, Mandó, y firmó =

El Marq. de Villa Blanca

Antemi  
 Juan de Reg. Davalos  
 C. no. de la Cab. y su. J. P.